

designa agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado al Estado, a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás personas públicas estatales, al amparo de la facultad otorgada por el artículo 17 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.-

RESULTANDO: que se ha constatado que en algunos casos de compra de energía eléctrica, el monto retenido excede las obligaciones fiscales de los sujetos retenidos.-

CONSIDERANDO: necesario reducir temporalmente el porcentaje de retención aplicable en los referidos casos, como forma de evaluar la conveniencia de adoptar la medida en forma permanente.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Agrégase al artículo 2º del Decreto N° 528/003 de 23 de diciembre de 2003, el siguiente inciso:

“En los casos de compra de energía eléctrica, el porcentaje de retención ascenderá al 40% (cuarenta por ciento) del Impuesto al Valor Agregado incluido en la documentación.”

ARTÍCULO 2º.- Este decreto regirá para las enajenaciones de bienes facturadas a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación hasta el 31 de diciembre de 2012.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese y publíquese, etc.-

DANILO ASTORI, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; FERNANDO LORENZO.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS

4

Resolución 178/011

Dispónese, con carácter obligatorio, la vacunación contra la Fiebre Aftosa de todos los bovinos nacidos entre el 1º de enero y el 31 de agosto de 2011.

(1.926*R)

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS

Montevideo, 18 de octubre de 2011

DGSG/N° 178/011

VISTO: que la situación sanitaria con relación a fiebre aftosa en el país, es altamente satisfactoria;

RESULTANDO: que una sólida inmunidad en los bovinos menores, consolida el mantenimiento de la situación sanitaria referida a la enfermedad;

CONSIDERANDO: conveniente realizar la vacunación de los bovinos nacidos entre el 1º de enero y el 31 de agosto de 2011;

ATENTO: a lo establecido en la Ley 16.082 para el control y erradicación de la Fiebre Aftosa del Uruguay, sus decretos reglamentarios, en especial el Decreto 244/990 y las normas sanitarias dispuestas por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca;

LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS RESUELVE:

1º- Se establece con carácter obligatorio entre el 1º y el 15 de noviembre de 2011, la vacunación contra la Fiebre Aftosa de

todos los bovinos nacidos entre el 1º de enero y el 31 de agosto del 2011.

2º- Los movimientos de los animales bovinos de la categoría que hace mención el artículo anterior, serán autorizados si fueron vacunados con una anterioridad de 15 días.

3º- La vacuna para el período en consideración, será proporcionada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

4º- Será entregada contra la presentación de la planilla de Control Interno y de la Declaración Jurada de existencias de DICOSE al 30 de junio del 2011, al titular de la misma con formulario de entrega de vacunas.

5º- La estrategia de la distribución de vacuna será dispuesta por los Servicios Veterinarios y las CODESA.

6º- El Servicio Veterinario Departamental con la participación de la CODESA, determinará las rutas de vacunación en cada departamento.

7º- El control directo de la vacunación se realizará por el servicio Zonal o Local o por quien éste determine, en coordinación con la CODESA.

8º- Comuníquese a las Divisiones Sanidad Animal, Industria Animal, DICOSE y DILAVE.

9º- Cométase a la División Sanidad Animal la instrumentación y difusión de la presente Resolución.

10º- Publíquese en el Diario Oficial y en la Página Web del MGAP.

11º- Cumplido que sea, archívese.

Dr. Francisco Muzio, Director General.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

5

Decreto 359/011

Dispónese que el Ministerio de Industria, Energía y Minería, establecerá las modalidades y plazos de aplicación del Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética, conforme a lo establecido por la Ley 18.597.

(1.901*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 11 de Octubre de 2011

VISTO: la Ley N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009;

RESULTANDO: I) que la Ley N° 18.597, sobre regulación y promoción del uso eficiente de energía fue promulgada el 21 de setiembre de 2009 y publicada en el Diario Oficial el 16 de octubre de 2009;

II) que por intermedio de los Decretos N° 428/009, 429/009 y 430/009 de 22 de setiembre de 2009, 329/010 de 5 de noviembre de 2010, 116/011 de 23 de marzo de 2011 y 131/011 de 6 de abril de 2011 se han establecido las modalidades y plazos del Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 12 de la Ley N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009, encomienda al Ministerio de Industria, Energía y Minería establecer las modalidades y plazos de aplicación del etiquetado de eficiencia energética;

II) que para la interpretación e implementación del Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética resulta conveniente delimitar en forma expresa la vigencia de las modalidades y plazos establecidos por Decreto, cuando el Ministerio de Industria, Energía y Minería apruebe nuevas reglamentaciones;

ATENTO: a lo expuesto y lo informado por la Dirección Nacional de Energía;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería establecerá las modalidades y plazos de aplicación del Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética conforme a lo establecido en la Ley N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009.

Artículo 2º.- Las modalidades y plazos de aplicación del Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética que hubieren sido hasta la fecha aprobados por Decreto mantendrán su vigencia, salvo en lo que las nuevas reglamentaciones que se aprueben por Resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería establezcan lo contrario.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.

DANILO ASTORI, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; ROBERTO KREIMERMAN.

6

Decreto 360/011

Modifícase el art. 11 del Decreto 459/007, relativo a la retención de los operadores postales por concepto de Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal.

(1.902 *R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 11 de Octubre de 2011

VISTO: el Decreto del Poder Ejecutivo N° 459/007, de fecha 26 de noviembre de 2007.

RESULTANDO: I) que dicho Decreto reglamentó el cobro de la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal creada por la Ley N° 17.930 del 19 de diciembre de 2005;

II) que el artículo 11º del mencionado Decreto estableció que la recaudación retenida por los operadores postales por concepto de Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal deberá verse a mes vencido, dentro de los diez primeros días corridos siguientes al mes informado, de acuerdo a la declaración jurada presentada por los agentes de retención.

CONSIDERANDO: I) que se han constatado casos, de presentación de las declaraciones juradas sin que se verificaran los pagos correspondientes por parte de los agentes de retención o no aportaban la información a URSEC sobre los montos depositados;

II) que a fin de evitar dichas situaciones, resulta conveniente cargar mensualmente los montos a verter en la facturación recurrente de los operadores;

III) que ello facilita el cobro y control de los montos devengados.

ATENCIÓN: a lo informado por la Gerencia de Administración y Finanzas y la Asesoría Técnica de la URSEC, y por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, así como a lo establecido en la Ley N° 17.930 del 19 de diciembre de 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Art. 1º.- Modifícase el artículo 11º del Decreto del Poder Ejecutivo N° 459/007 del 26 de noviembre de 2007, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La recaudación retenida por los operadores postales por concepto de Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal deberá verse a mes vencido, de acuerdo a la declaración jurada que los Agentes de Retención deberán presentar, dentro de los diez primeros días corridos siguientes al mes informado. La versión de los fondos vencerá el último día hábil de cada mes. Los montos informados serán incluidos en la facturación recurrente mensual emitida por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, cuyo vencimiento será el último día hábil de cada mes. Ello sin perjuicio de los pagos que en cualquier fecha del mes, puedan realizar los Agentes de Retención, los que incluirán multas y recargos si correspondiere.”.

Art. 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

DANILO ASTORI, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; ROBERTO KREIMERMAN; FERNANDO LORENZO; RICARDO EHRLICH.

7

Resolución 529/011

Autorízase la transferencia de la titularidad de la estación de radiodifusión 1.570 KHz, CX 157 de la ciudad de Canelones.

(1.912 *R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 11 de Octubre de 2011

VISTO: las presentes actuaciones por las cuales la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones eleva la gestión de transferencia de titularidad de la estación de radiodifusión que opera en la ciudad de Canelones, con la frecuencia 1570 KHz, Canal CX 157 del Sr. Héctor Nilo Pérez Suárez, a favor de “1570 AM S.R.L.”, integrada por Secundino Vildos Toja y Adriana Raquel Luvizio Riveiro.

RESULTANDO: que por Resolución del Poder Ejecutivo N° 1140/005 de 7 de octubre de 2005, se autorizó al Sr. Pérez Suárez el usufructo de la frecuencia 1570 KHz en la ciudad de Canelones, Departamento de Canelones.

CONSIDERANDO: I) que por negocio jurídico, debidamente acreditado, Cesión de Derechos de Frecuencia de 11 de mayo de 2011, el Sr. Héctor Nilo Pérez Suárez cedió los derechos de uso de la frecuencia 1570 KHz de la ciudad de Canelones, a favor de “1570 AM S.R.L.”;

II) que dicha sociedad está integrada por Secundino Vildos Toja y Adriana Raquel Luvizio Riveiro, quienes acreditaron el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 8º del Decreto N° 734/978 de 20 de diciembre de 1978;

III) que se ha acreditado estar al día con las obligaciones tributarias ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social;

IV) que se ha cumplido con las publicaciones dispuestas por el Decreto 347/992 de 21 de julio de 1992;

V) que de acuerdo a lo informado por el Departamento de Radiodifusión de la URSEC, la emisora se encuentra con emisiones regulares;

VI) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, compartiendo el informe de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, entiende que correspondería autorizar la transferencia solicitada.

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 14.670 de 23 de junio de 1977, por la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, por los Decretos Nos. 734/978 de 20 de diciembre de 1978, 347/992 de 21 de julio de 1992, 353/006 de 2 de octubre de 2006 y por el Decreto N° 155/005 del 9 de mayo de 2005, y a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;